



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 30 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-35-010-2013-00804-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HARVY GABRIEL SOLAQUE ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S-12-03-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia 30 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00074-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUÍS CARLOS TRUJILLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 013-03-17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 160 a 164) contra la sentencia de primera instancia emitida el 9 de marzo de 2017 (fls. 146 a 154), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 9 de marzo de 2017, proferida por este Tribunal.
2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00283-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PEDRO NEL CUPITRA YARA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 75-03-213-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 17 de marzo de 2015, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la POLICIA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Decisión Apelada (Fls. 320-324 CP2)

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial celebrada el pasado 17 de marzo de 2015, en la etapa de excepciones previas, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la POLICIA NACIONAL, argumentando que el personal de la entidad no cumple funciones jurisdiccionales, por lo cual no le puede ser atribuida responsabilidad alguna, pues, de conformidad con el art. 250 Constitucional, le compete a la Fiscalía General de la Nación adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos.

2.2. El Recurso de Apelación (CD Audiencia Inicial min. 21:00).

La apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION presenta recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la POLICIA NACIONAL, argumentando que de existir responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, y de conformidad con el art. 90 constitucional podía llegarse a alegar la teoría de la concausa, en la que el perjuicio causado tendría que disminuirse a la mitad del monto de acuerdo a la entidad que resulte condenada. Pues si bien no fue la POLICIA



NACIONAL la que solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, si es cierto que participó en lo que el demandante considera el hecho dañino que es la privación injusta de la libertad.

Agrega que la persona fue capturada inicialmente por la POLICIA NACIONAL quien la puso a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con unos indicios serios en su contra, y dadas las pruebas presentadas por la POLICIA NACIONAL decide solicitar la audiencia mal llamada combo, y en efecto hacer caso a los argumentos expuestos por la POLICIA NACIONAL y solicitar así imposición de medida de aseguramiento. Así las cosas, afirma que la POLICIA NACIONAL si participó en la causación del hecho dañino.

En virtud de lo anterior solicita que se revoque la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, y en su lugar permanezca en el extremo pasivo la POLICIA NACIONAL.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de Derecho.

Frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en manifestar que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Al respecto se extrae:

*“Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar **el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que **constituye una excepción de fondo**, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación¹:*

Frente a la legitimación de hecho y material en la causa, el Consejo de Estado en la misma jurisprudencia adujo lo siguiente:

*“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por **intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.



La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es **la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

3.2. Caso Concreto.

De lo anterior se desprende que la legitimación puede ser formal o material. La primera es entendida como la relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, siendo que la segunda consiste en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

De conformidad con la sentencia en cita, considera el Despacho que en la celebración de audiencia inicial – etapa de excepciones previas, no era procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta que, como lo ha manifestado el Consejo de Estado, la legitimación en la causa “*corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.*”



Así las cosas, es procedente **REVOCAR** el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la POLICIA NACIONAL, toda vez que la misma, en el presente asunto conforme los hechos probados, deberá ser decidida al momento de efectuarse un pronunciamiento de fondo, una vez recaudadas y analizadas las pruebas.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 17 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, de conformidad con lo expuesto, referente a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 30 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2012-00407-01
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : WILLIAM PEREZ

AUTO NÚMERO : A.I. 65-03-203-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ IIs. 183 - 196 C. Principal No. 2.
² IIs. 207 - 210 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-33-002-2012-00483-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : TITO OSPINA BONILLA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-46-03-184-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

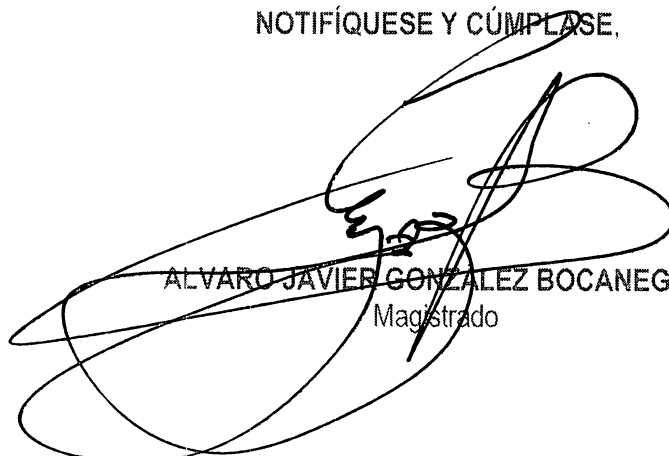
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 368 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

30 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-33-002-2014-00680-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA INES GUTIERREZ DE JIMENEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-47-03-185-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 185 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-33-752-2014-00120-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EINER CUELLAR PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA
JUDICIAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI.-64-03-202-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 240 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-0001-23-33-000-2014-00120-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO

De conformidad al art. 192 del C.P.A.C.A. inc. 4º se fija fecha para el próximo 18 de abril del 2017 a las 9:00 a.m para proceder a realizar la diligencia de conciliación judicial y en el evento de que no se concilia, conceder el recurso de apelación presentado y sustentado por la parte activa como pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez